

**Ineficacia del vencimiento de términos contemplado en el Art. 294 de la Ley 906 de 2004**

**Yenny Karolina Herrera Quintero**

**Trabajo de grado presentando para optar por el título de Profesional en Derecho**

**Director**

**Sandro Germán Ibarra Jiménez**

**Candidato a Maestría en Derechos Humanos**

**Universidad Santo Tomás, Medellín**

**Facultad de Derecho**

**2023**

## Contenido

Introducción .....	5
1. Ineficacia del vencimiento de términos contemplado en el Art. 294 de la Ley 906 de 2004 .....	6
1.1 Planteamiento del problema.....	6
1.1.1 Preguntas problematizadoras .....	8
1.2. Justificación .....	9
1.3. Objetivo general.....	9
1.4. Objetivos específicos .....	9
1.5. Metodología.....	10
2. Marco referencial .....	10
2.1 Marco legal .....	10
2.1.1 El vencimiento de términos como institución procesal en Colombia.....	10
2.1.2 Rastreo jurisprudencial de la causal de impedimento contemplada en el Art. 294 de la Ley 906 de 2004.....	14
2.1.3 La eficacia del art. 294 como causal de recusación para el funcionario fiscal titular de la acción penal. ....	20
2.1.3.1 La eficacia de la norma jurídica.....	26
2.1.3.2 Validez y criterios de valoración de las normas jurídicas.....	28
3. Conclusiones.....	29
Referencias.....	31

### **Resumen**

El respeto por el debido proceso es un imperativo constitucional de observancia obligatoria para todos los funcionarios y servidores que intervienen en el procesamiento de personas comprometidas en conductas delictivas; el proceso y sus procedimientos no deben estar sujetos a interpretaciones puesto que traza un camino objetivo, diáfano, inequívoco por cuanto se trata de los límites al poder estatal y la diligencia debida que obliga a la observancia de las garantías constitucionales y legales en la tramitación de las causas penales, por ello resulta inconcebible que exista una norma sin la posibilidad real de ser aplicada en su estricto sentido teleológico tal como se predica en el presente trabajo sobre el Art. 294 de la ley 906 de 2004 partiendo del fragmento, de un caso real que se indica en el planteamiento del problema, en donde se intentó la aplicación del artículo sin más resultado que la banalización del mismo frente a una clara ineficacia del aparte normativo que llevaría a conceptualizar apriorísticamente, a la misma, como ineficaz. Siguiendo la corriente Kelseniana sobre el deber ser de la norma jurídica se tendría que, limitar en el tiempo determinados procedimientos para lograr seguridad jurídica frente al debido proceso es a lo que estaría llamada cualquier norma que verse sobre el control temporal de procedimientos y sus consecuencias para predicar su eficacia, pues podríamos estar frente a una norma de la cual se predica validez, pero no su eficacia.

*Palabras clave:* Términos, Garantías, Vencimiento, Competencia, Impugnación, Acusador.

### **Abstract**

Respect for due process is a constitutional imperative of obligatory observance for all officials and servers involved in the prosecution of persons engaged in criminal conduct; The process and its procedures should not be subject to interpretations since it traces an objective, clear, unequivocal path in that it deals with the limits to state power and the due diligence that obliges the observance of constitutional and legal guarantees in the processing of criminal cases, therefore it is inconceivable that there is a norm without the real possibility of being applied in its strict teleological sense as preached in the present work on Art. 294 of Law 906 of 2004 based on the fragment of a case real that is indicated in the statement of the problem, where the application of the article was tried without more result than the trivialization of the same in the face of a clear ineffectiveness of the normative part that would lead to conceptualize it a priori as ineffective. Following the Kelsenian current on the duty to be of the legal norm, it would have to be limited in time certain procedures to achieve legal certainty in the face of due process is what any norm that deals with the temporary control of procedures and its consequences for predicate its effectiveness, since we could be facing a norm whose validity is predicated, but not its effectiveness.

*Keywords:* Terms, Guarantees, Expiration, Competition, Challenge, Accuser.

## **Introducción**

La fase de saneamiento es un acto procesal compartido en las diversas disciplinas litigiosas que de cara al cumplimiento del debido proceso está encaminada en su fase inicial a la determinación de los extremos litigiosos, competencia y causales de recusación entre otras; en materia penal se tiene esta oportunidad al inicio de la etapa de juicio, en la audiencia de formulación de acusación (Régimen Penal Colombiano, 2004), acto procesal en el que el juez de conocimiento ejerce un control formal sobre la misma, este acto procesal por demás complejo como se ha dado en denominarse por estar compuesto por dos actos, uno de ellos es la presentación previa del escrito de acusación para el reparto y asignación de un juez de conocimiento y el otro se compone de la audiencia propiamente dicha que equivaldría a una audiencia inicial para el caso de otras áreas tal como se mencionó en líneas anteriores, audiencia que debe realizarse dentro de los términos establecidos en los Art. 295 y 175 de la ley 906 de 2004, de tal forma que la perención de los términos allí contemplados están encaminados al reparo, control y consecuencias determinadas en la misma norma que guarda una relación sistemática con la audiencia de acusación puesto que dispone consecuencias para el fiscal que no presenta el escrito a tiempo, no obstante un análisis al tenor literal de la misma deja en entredicho su eficacia por la estructuración hermenéutica de la misma, lo que indicaría en un inicio su inaplicabilidad por contraposición entre su fin y los efectos reales que esta puede producir en un contexto práctico; ello motiva al análisis del vencimiento de términos en Colombia, sus fines y aplicación y efectos desde la norma y la jurisprudencia para determinar la eficacia de esta norma como herramienta de control al interior del proceso (Régimen Penal Colombiano, 2004).

## **1. Ineficacia del vencimiento de términos contemplado en el Art. 294 de la Ley 906 de 2004**

### **1.1 Planteamiento del problema**

Para esbozar el problema que motiva la presente investigación se tiene un caso concreto en donde un defensor en una audiencia de saneamiento procesal de conformidad con el Art. 339,<sup>1</sup> como corresponde al inicio de la etapa procesal del juicio, más concretamente en la audiencia de acusación, esta inició con las formalidades legales y luego de verificar causales de incompetencia o recusación para el juez de conocimiento. se pronunció frente a la causal de incompetencia estipulada pero para el fiscal, ello lo hizo haciendo uso de la causal contemplada en el Art. 294<sup>2</sup> toda vez que efectivamente se incumplieron los términos procesales del Art. 175 que establece el término para precluir o presentar acusación por parte de la fiscalía como titular de la acción penal en Colombia; argumentó además el defensor que dicho artículo estipula los términos procesales con los que cuenta la fiscalía para presentar el escrito de acusación, siendo para el caso en cuestión, un término de 120 días contados a partir del día siguiente a la formulación de la imputación de cargos, estos días contados como días calendario según la sentencia C-314 y para el caso concreto la audiencia de imputación de cargos había sido realizada el día 08 de octubre de 2021, y contando los términos a partir del día 09 de octubre de 2021 se encontró que para la fecha de presentación del escrito ya había operado el vencimiento de los términos.

---

<sup>2</sup> “Modificado.L.1453/2011, art. 55. Vencimiento del término. Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.” Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento”.

Adicionalmente, el abogado defensor, indicó que el artículo 294, estipula que una vez vencido el término contemplado en el artículo 175, el fiscal deberá solicitar la preclusión del caso o formular la acusación y de no hacerlo dicho fiscal perderá la competencia para seguir actuando en el proceso e informará a su superior para que sea nombrado un nuevo fiscal, sentencia C-392 de 2006.

El abogado defensor, expresa, que de cara al debido proceso encontramos una causal de incompetencia para el fiscal, que hasta el momento ha conocido del proceso, pues éste ha presentado de manera extemporánea el escrito de acusación el día 07 de febrero de 2022 de conformidad con las anotaciones electrónicas del proceso; este mismo argumento ya había sido tenido en cuenta por parte de un juez de control de garantías para liberar al procesado y es por ello que se elevó la solicitud de control procesal al juez de conocimiento para que en esta oportunidad ejerciera un control formal del acto procesal y se conmina a la fiscalía para que fuera otro delegado fiscal el que continuará con el impulso del proceso.

Frente a la solicitud, la juez expresó: “Que este asunto debe tramitarse ante la fiscalía”, pues ella consideró que carece de facultad para decidir si el fiscal es o no competente. En el traslado al fiscal el delegado se encontró de acuerdo con la juez argumentando que la solicitud debe ser presentada ante la coordinación de la unidad a la cual pertenecía pues sería la competente para dirimir dicha solicitud. Indicó, además, que el mismo artículo 294 inciso primero, establece que vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal “deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento”, lo cual realizó precisamente y por ende se entiende prorrogada su competencia.

Por su parte la procuradora indicó que el objeto de la audiencia es el saneamiento para el juez que conoce del caso, es decir, verificar si el despacho tiene o no competencia para conocer

del proceso o se encuentra incurso en causales de recusación o impedimento y considera que lo argumentado por el defensor no hace referencia a ninguna de ellas, por lo que no sería objeto de discusión en la audiencia.

Finalmente, la juez concluyó que en concordancia con los argumentos del fiscal y la procuradora el despacho carece de facultades para decidir si el señor fiscal es o no competente para conocer del proceso y que por tal motivo la competencia estaría en cabeza de la fiscalía, limitándose su actuación a las causales de competencia, recusación e impedimento para ella conocer del proceso.

El contexto anterior extractado de un caso real deja el interrogante sobre la eficacia de la norma procesal contenida en el Art. 294 en concordancia con el Art. 175 del código de procedimiento penal, que establece reglas de obligatorio cumplimiento por tratarse de parámetros procesales, que como en este caso, y en su tenor literal no contemplaría excepciones pero que quizá su redacción genere confusiones o ambigüedades al permitir interpretaciones como la que profirió en el caso mencionado la juez a cargo sugiriendo que el legislador incluyó en el tenor literal de la norma procesal un límite temporal sobre el cual no se tiene control alguno por ser entonces una facultad discrecional de la parte acusadora lo que conlleva al interrogante sobre la eficacia de esta norma en nuestro ordenamiento jurídico.

### ***1.1.1 Preguntas problematizadoras***

¿Cuál es la eficacia procesal de la causal contemplada en el Art. 294 de la ley 906 como parámetro impugnar la competencia del acusador?

## **1.2. Justificación**

Las normas procesales establecen de manera taxativa los diferentes procedimientos regulando cada actuación y determinando unos parámetros claros que establecen a su vez los límites al poder punitivo del estado, parametrizando todas y cada una de las actuaciones. La presente investigación cobra relevancia en la medida que busca determinar desde el análisis de la norma y el sentido teleológico de la misma si estamos frente a una regla meramente enunciativa sin incidencia alguna dentro del ordenamiento procesal penal, por tanto con esta investigación se pretende desde un análisis crítico de la institución procesal determinar si ésta realmente cumple la función para la cual presuntamente el legislador la incluyó como parte de los lineamientos de control procesal o si por el contrario se trata de una regla vacía que a lo sumo sólo está sugiriendo celeridad en el trámite procesal sin que se tenga control alguno.

## **1.3. Objetivo general**

Analizar la eficacia procesal del vencimiento de términos contenido en la causal contenida en ellos Art. 294 de la ley 906 de 2004.

## **1.4. Objetivos específicos**

Analizar el vencimiento de términos como institución procesal en Colombia

Analizar la jurisprudencia atinente al Art. 294 como causal Impugnación de la competencia del fiscal

Analizar la eficacia del art. 294 como causal de recusación para el funcionario fiscal titular de la acción.

## **1.5. Metodología**

En la presente investigación se busca teorizar sobre la eficacia de la norma desde un enfoque cualitativo a través del análisis de la jurisprudencia y normas concordantes con el vencimiento de los términos en materia penal, sus fines y consecuencias para luego determinar de manera crítica si estos hallazgos se cumplen en términos de eficiencia para el caso en cuestión con lo cual se procederá a establecer teóricamente si tiene aplicación en la praxis; ello teniendo en cuenta que este tipo de investigación sugiere entre otras, que “sus objetos de estudio son nociones ideales, formas lingüísticas elaboradas por el hombre, constructos racionales y simbólicos que la ciencia ha facturado para aprehender la realidad”, ello mediante la aplicación del paradigma teórico crítico,.. “Este paradigma se contextualiza en una práctica investigativa caracterizada por una acción-reflexión, que implica que el investigador busque generar un cambio y liberación de opresiones en un determinado contexto social. La búsqueda de transformación social se basa en la participación, intervención y colaboración desde la reflexión personal crítica en la acción (Ricoy, 2006).<sup>2</sup>

## **2. Marco referencial**

### **2.1 Marco legal**

#### ***2.1.1 El vencimiento de términos como institución procesal en Colombia***

La ley 906 de 2004 permeó de derechos y garantías el proceso penal y no quiero decir con ello que otros sistemas anteriores adolecieran de controles puesto que cada uno (más o menos garantista) ha traído consigo la determinación de los pasos estancos y procedimientos debidamente

---

<sup>2</sup> Citado por Ramos, Carlos, Los paradigmas de la investigación científica, Ecuador, 2015, p. 13

delimitados en el tiempo eso sí de conformidad con cada momento histórico demarcado por las creencias y valores que motivan la aplicación punitiva estatal en la necesidad de protección y por qué no decirlo, de control social en donde se contraponen para el logro del mismo modelo que pueden llegar a contraponerse como los propuestos por Packer, uno que tiende al logro de la seguridad pública contrapuesto al modelo de la libertad, de ahí entonces que siguiendo las líneas de Sánchez el proceso penal define la calidad del sistema constitucional:

La definición del modelo de proceso penal implica la regulación explícita o implícita de los extremos de la tensión (seguridad pública y control de la criminalidad VS. derechos individuales). Esta regulación de los fines del proceso penal define la calidad del sistema constitucional, el cual será calificado como democrático o autoritario según el ejercicio del poder punitivo (2017, p. 22).

El sistema procesal penal con tendencia acusatoria implementado en Colombia a partir del año 2004 constitucionalizó el derecho penal, a tal punto, que definió de manera clara los lapsos perentorios de que deben regir cada actuación a partir de la formalización del proceso que sea de paso decirlo opera a partir de la audiencia de imputación de cargos; el sistema procesal actual demarca de manera clara no solo los términos sino también los procedimientos y sin adentrarse a fondo en concreciones prácticas si define de manera clara las generalidades y reglas que deben cumplir aquellos procedimientos que atentan contra los derechos fundamentales, no en vano ha sido llamado en ciertos sectores más allá de un código penal, un manual de procedimientos de cara a la protección constitucional que coloca a la persona como el centro mismo de la actividad estatal, siendo la dignidad un derecho y el cimiento mismo del nuevo contrato social suscrito en 1991; es así como uno de sus capítulos está enfocado a la regulación de aquellos procedimientos que vulneran derechos y garantías estableciendo límites claros y competencias para los Fiscales y los

novedosos jueces de control constitucional o de control de garantías como se ha dado en llamarlos el código de procedimiento penal.

De acuerdo a lo manifestado por Sánchez Liliana siguiendo la línea de constitucionalización del derecho penal “En un Estado de derecho es clave la tutela efectiva de los derechos fundamentales como mecanismos de condicionamiento del poder de castigar, por lo tanto, su Violación conlleva la deslegitimación del ejercicio de la justicia penal” (Sánchez, 2017, p. 22). Si el derecho penal es el derecho de la venganza en su concepción primigenia histórica se puede suponer que su tratamiento está sujeto al abuso, por ello la determinación de plazos determinados y con la potestad de ser controlados por parte del funcionario judicial operacionaliza el fin constitucional de protección de los derechos de quien es procesado, pues no por el hecho de ser imputado, investigado, enjuiciado e incluso condenado se pierde la calidad de persona y el derecho a la protección por parte del estado.

El modelo del debido proceso asume que las posibilidades de abuso son inherentes al poder estatal, por ende, propone que el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado este sujeto a controles y límites para evitar la opresión de los individuos. Así, este modelo aceptaría disminuciones en la eficiencia del sistema en aras de la protección de los derechos fundamentales del indiciado, imputado, acusado o procesado” (Sánchez, 2017, p. 26)

La carta política pactada en 1991 proscribía en su Art. 12 los tratos crueles, inhumanos o degradantes, de ahí la necesidad de unas reglas claras para quien está siendo objeto de una investigación penal afectado directamente por esta actividad estatal en calidad de procesado, de ahí que la prolongación injustificada de una medida restrictiva de la libertad tornaría su detención en indeterminada y le dejaría a merced de estadios totalitaristas ya superados; por su parte el Art.

13 prevé el mandato de igualdad ante la ley y la garantía de protección frente a ser objeto del mismo trato y la posibilidad del ejercicio de los mismos derechos y establece para las autoridades un imperativo de respeto por los derechos y libertades sin discriminación alguna, de tal forma que los límites a los abusos estatales alcancen a todos los destinatarios de la acción penal sin distinción alguna, buscando con ello el cumplimiento de protección y respeto tanto a la comunidad como a todo procesado, de esta forma el estado en su obligación de observancia de los límites procesales garantiza los derechos de unos y otros y no se convierte en otro actor en la cadena de conflictos sociales que trae ya implícita la actividad criminal y la respuesta estatal interviniendo de manera reactiva frente a los conflictos humanos, para lo cual me adscribo al imperativo categórico de la tolerancia propuesto por Arthur Kaufmann “Actúa de tal manera que las consecuencias de tu acción sean compatibles con la mayor posibilidad de evitar o disminuir la miseria humana”

Continuando la línea constitucional encontramos que el Art. 28 establece formalidades legales como límite del arresto o la prisión, formalidades legales de cara al respeto por la dignidad y ello resulta consecuente con el debido proceso de qué trata el Art. 29 que establece el debido proceso a toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas; establece como mandato el juzgamiento bajo los parámetros de la legalidad, esto es leyes preexistentes al acto y con observancia de las formalidades propias de cada juicio; formas determinadas no solo en procedimientos y competencias sino también en términos y reglas procesales de obligatorio cumplimiento.

El vencimiento de términos definido por Andrés Acosta Bohórquez como “una sanción que se le da a la administración de la justicia por no adelantar con debida diligencia los procesos contra una persona que, a pesar de estar privada de su libertad, todavía está amparado por el derecho de la presunción de inocencia” (Acoste Argote, 2021). Apareja entonces una consecuencia en

términos de libertad y/o limitaciones como parte integral del mandato constitucional y constituyen el más claro límite a la potestad de venganza o punitiva que tiene el estado puesto que por control de convencionalidad el “plazo razonable” para los procedimientos debe ajustarse al sentir teleológico del Art. 7.5 de la convención americana de los derechos Humanos y concretarse o materializarse en las normas que regulan el vencimiento de términos acorde a lo manifestado por la honorable corte suprema de justicia en sentencia STP21643-2017 del 12 de diciembre de 2017

M.P. Patricia Salazar Cuellar

Sin embargo, en tanto manifestación del debido proceso, el plazo razonable necesita de una concreción legislativa que, traducida a las formas propias del juicio, establezca los términos específicos que ha de respetar el Estado para perseguir penalmente a una persona con restricción de la libertad personal. Ejemplo de ello es el establecimiento de causales de libertad por vencimiento de términos...

El vencimiento de términos y sus consecuencias delimitativas para el estado en ejercicio del ius puniendi en materia penal cabe aclarar que la facultad sancionatoria estatal se manifiesta también en el derecho administrativo se encuentra entonces claramente delimitado y definido constitucional, jurisprudencial y legalmente bajo el entendido del plazo razonable, es así como el Art. 175 establece de manera taxativa los términos de actuación procesal.

### ***2.1.2 Rastreo jurisprudencial de la causal de impedimento contemplada en el Art. 294 de la Ley 906 de 2004***

El presente capítulo versará sobre la causal de impedimento contemplado para la fiscalía en el Art. 294 desde el soporte jurisprudencial, para identificar si la problemática planteada en el presente trabajo se ha trasladado a escenarios de interpretación normativa o ha sido objeto de

reparos desde el ejercicio litigioso, no sin antes anotar que, se adolece de antecedentes prácticos de este tipo puesto que salvo el caso en cuestión tomado como punto de partida para la presente discusión como soporte problematizador de esta tesis en su planteamiento inicial no se tiene conocimiento de otros intentos de impugnación al acusador de conformidad con la herramienta legal de que trata la presente.

La sentencia C-067/21 alude a los mismos artículos y trata sobre la inconstitucionalidad de los incisos 2º del artículo 175 y 3º (parcial) del artículo 294 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. No obstante, deja incólume el reparo propuesto en la presente tesis puesto que en ella se ocupan sus demandantes en impugnar el derecho a la igualdad de armas por cuanto los términos de los cuales dispone la fiscalía para presentar la acusación supera los que le son concedidos a la defensa; los asuntos discutidos distan del fondo temático y dejan de lado que la norma que establece límites al conocimiento del fiscal independiente de los términos carece de eficacia por cuanto resulta inaplicable (Corte Constitucional, 2021, Sentencia C-067/21).

De otro se tiene como referencia un recurso de súplica contra el Auto del 5 de marzo de 2019 que rechazó la demanda de inconstitucionalidad formulada en contra de los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, dentro del expediente D-13058

El accionante solicita que se declare la inexecutable de las disposiciones acusadas, por la presunta vulneración de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 28, 29, 83, 93, 95, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en los artículo 2, 2.1, 3, 3a, 5.2 y, 9.14) y a la Convención Americana de Derechos Humanos (en los artículos 1, 2, 7.1 y 7.2) porque, según el demandante, entre los artículos 175 y 294 de la Ley 906

de 2004 existe una contradicción o, antinomia legislativa que vulnera el derecho al debido proceso y los principios de buena fe y legalidad.

Refiere que el artículo 175 de la mencionada norma establece expresa y claramente la responsabilidad estatal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, de dar cumplimiento a los términos procesales, de manera que, señala un “quantum” específico de 90 días dentro de los cuales se debe tomar una decisión respecto del imputado y en razón de ello, debe actuar en dos direcciones diferentes a saber: i) solicitar la preclusión ante el juez respectivo en razón de no encontrar mérito para la acusación, o ii) formular la respectiva acusación. Pero, expone que una vez vencido el término antes referido, la Fiscalía General de la Nación pierde el poder o la facultad de continuar actuando.

Por lo anterior, señaló que al dejar vencer los términos procesales, se está incurriendo en el delito de prevaricato y objetivamente en la causal de libertad del imputado; de manera que resulta arbitrario, contradictorio y va en contra de los derechos fundamentales, que el artículo 294 de la Ley 906 de 2004 amplíe el término señalado en el artículo 175 y, establezca la responsabilidad de actuar en cabeza de un funcionario en particular, a pesar de haber quedado impedido por expresa prohibición legislativa, puesto que no es viable, que siga actuando al interior del proceso.

Este asunto se acerca un tanto del objeto de discusión y propone al igual que en la anterior sentencia el reparo frente a la nueva concesión de términos indicando de un lado la responsabilidad personal aludida al fiscal per se, e institucional al referirse a la Fiscalía General de la Nación como institución, sin embargo ambas disposiciones están referidas a la persona, al funcionario que no

logra dar cumplimiento a los términos y es castigado con la imposibilidad de continuar conociendo del caso advirtiéndolo que “De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.” Lo que nos llevaría al capítulo tres de la presente en términos de eficacia de la norma, no obstante, no se encuentra en el pronunciamiento un hilo acorde con la problemática planteada.

De otro lado el vencimiento de término de conformidad con la Sentencia 2015-00093 de julio 8 de 2020 M.P. Dr. Alejandro Meza Cardales, conlleva a la determinación de responsabilidad disciplinaria para el servidor delegado fiscal constituyendo este fallo una cercanía temática con lo tratado en la presente puesto que trata sobre la responsabilidad del funcionario omisivo en la presentación del escrito de acusación dentro del término legal estipulado y aclara

Cuando el fiscal no presenta oportunamente el escrito de acusación dentro del proceso penal, siendo una omisión que conlleva a la libertad del procesado por vencimiento de términos incurre en falta disciplinaria por afectación sustancial al deber funcional. Se establece que la conducta omisiva desplegada por un fiscal seccional, de no haber presentado oportunamente el escrito de acusación dentro del proceso penal donde fungía como fiscal de caso, conllevando a la libertad del procesado por vencimiento de términos, constituye per se una infracción de orden disciplinario que conlleva a una clara afectación sustancial al deber funcional, en la medida que por la omisión en presentar el escrito de acusación, afectó el normal curso del procedimiento penal y de paso mantuvo en el tiempo situaciones jurídicas que debían ser definidas por el fiscal disciplinado. En ese sentido, incurre en falta disciplinaria por el incumplimiento de los deberes funcionales contemplados en el numeral 1,2,15 y 23 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, en concordancia con los

numerales 1 y 2 del artículo 34 de la ley 734 de 2002 y con los artículos 10, 138 numerales 1 y 7, 156, 157, 175, 294 y 317 del código de procedimiento penal, y con ello, haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 50 del código único disciplinario que se relacionan con resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. En consecuencia, resulta procedente confirmar la sanción con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes.

Este fallo ilustra una situación que guarda cierta similitud frente a lo propuesto en esta tesis, sin embargo no se enfoca en el saneamiento del trámite en acusación lo cual es realmente el momento procesal para impugnar el conocimiento del fiscal, sin embargo arroja una luz sobre una de las aristas posibles para la suspensión del conocimiento del titular de la acción a cargo, que deviene precisamente tras advertir el juez de control de garantías una posible falta disciplinaria por parte del fiscal en un escenario de solicitud de libertad por vencimiento de términos de acuerdo a lo contemplado en el Art. 317 No. 4 (Consejo Superior De La Judicatura, 2020), que dispone una consecuencia de la omisión en favor del procesado afectado con una medida de aseguramiento.

En este orden de ideas, tenemos que la conducta omisiva desplegada por el doctor J.H.C.B., Fiscal 29 Seccional de Tumaco, de no haber presentado oportunamente el escrito de acusación dentro del proceso penal donde fungía como fiscal de caso, conllevando a la libertad del procesado por vencimiento de términos, constituye per se una infracción de orden disciplinario que conlleva a una clara afectación sustancial al deber funcional, en la medida que por la omisión en presentar el escrito de acusación, afectó el normal curso del procedimiento penal y de paso mantuvo en

el tiempo situaciones jurídicas que debían ser definidas por el fiscal disciplinado; es preciso recordar que la presente actuación disciplinaria se originó tras la compulsión de copias ordenada por el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Garantías de Tumaco, quien dejó en libertad al procesado penalmente por la configuración de la causal de libertad por vencimiento de términos consagrada en el artículo 317 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior supeditaría bajo este precedente el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 294 a los escenarios de solicitud de libertad por vencimiento de términos, lo cual nuevamente constituye un criterio reduccionista frente a la problemática planteada en el presente trabajo y es la indeterminación de un escenario de impugnación propio para el conocimiento del fiscal, aún en aquellos eventos en donde no existe interés alguno diferente a hacer efectivo el impedimento para quien funja como acusador en procura del cumplimiento de los términos procesales.

Tal como se anotó en líneas anteriores es escaso o nulo el desarrollo jurisprudencial en este aspecto por tanto se intentó hacer aproximaciones temáticas que no necesariamente guardan relación directa con el núcleo problemático y sin embargo se tuvieron en cuenta para efectos de evidenciar las diferentes aristas de discusión que surgen del análisis al Art. 294 de la ley 906 de 2004 reiterando la conclusión apriorística planteada frente al vacío casuístico y jurisprudencial que se tiene frente a este tópico, por lo menos desde la jurisprudencia como fuente de derecho que amplía el espectro interpretativo del funcionario judicial que interpreta, suprime o establece reglas procedimentales frente los vacíos normativos, lo cual no se encuentra evidenciado frente a este caso de aplicación práctica del Art. 294 de la ley 906 y la posibilidad de impugnar el conocimiento del fiscal a cargo.

### ***2.1.3 La eficacia del art. 294 como causal de recusación para el funcionario fiscal titular de la acción penal.***

Iniciaré este capítulo indicando a manera de interrogante: ¿Qué sentido tendría en un ordenamiento jurídico penal establecer una regla procedimental imposible de cumplir porque su misma redacción no lo permite? o ¿Acaso estamos frente a una mera enunciación persuasiva, una invitación al cumplimiento de la función acusatoria para preservación los términos procesales despojada de la posibilidad de hacerla efectiva? O acaso esta norma representa un rezago del sistema mixto de carácter inquisitivo que otorgaba al fiscal amplias facultades judiciales atribuyéndole las de juez y parte al asumir funciones hoy solo permitidas bajo la tutela de un funcionario judicial; quizá se trate de un olvido que convierte en quimérico el sentido de una norma que pareciera mantener al fiscal en el olimpo del cual fue descendido para someterlo a los principios “mundanos” de la igualdad de armas y el debido proceso en su calidad de parte y no como la mixtura de juez en la que se mantuvo en términos prácticos por sus amplias facultades que otrora ostentaba y hoy perdidas, o aparentemente perdidas lo cual bien sería objeto de otra investigación (Decreto 2700 de 1991; Régimen Penal Colombiano, 2004).

Art. 294.—Modificado.L.1453/2011, Art. 55. Vencimiento del término. Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando

se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El análisis literal de la norma nos remite al Art. 175 de la misma codificación indicando cuál es el término que debe vencerse para que fenezca el conocimiento del fiscal a cargo...

ART. 175. —Modificado. L. 1453/2011, art. 49. Modificado. L. 2205/2022, art. 2°. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados...

Siguiendo esta línea se tiene que el Art. 294 está referido al término que se tiene para el desarrollo de la etapa de investigación, la cual culmina con la audiencia de acusación, de ahí entonces que se trata de un término perentorio para la presentación del escrito de acusación de 90 o 120 días dependiendo de los condicionamientos especiales del Art. 175. La ambigüedad se presenta cuando la norma indica de manera taxativa que “Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.” Se colige entonces que la norma establece primero el requisito del vencimiento del término al

indicar de manera inequívoca “vencido el término...” de ahí que no está delimitando o estableciendo un límite temporal de manera objetiva puesto que su redacción claramente dejaría al arbitrio la presentación del escrito en un lapso indeterminado posterior al vencimiento del término, esto es, que si se tratase de 90 días y el fiscal presentará su escrito de acusación 10 días después o 20 o quizá más, al tenor literal de la norma, no estaría contrariando término alguno puesto que ubica el impulso procesal de la presentación del escrito en un tiempo posterior al vencimiento del término.

De otro lado la norma se muestra ineficaz cuando está indeterminado el procedimiento para hacerla efectiva; regresando al planteamiento del problema que motivó la presente investigación se observó cómo la juez eludió el control legal de la actuación indicando que no estaba dentro de sus funciones determinar la competencia o no del fiscal a cargo del caso por haber obrado el vencimiento del término indicado por el defensor para recusar o impugnar la continuación del acusador delegado; indicó que esta solicitud debía hacerse ante el superior del Fiscal, lo que no puede resultar más absurdo puesto que sugiere que el legislador motivó la redacción de la norma en que el perseguido penalmente debe impulsar entonces su propia acusación al solicitar el cambio de fiscal a cargo para que se impulse el proceso en su contra y que en consecuencia debe aceptar pacíficamente que un nuevo servidor disponga sin más reparo de otro amplio lapso para presentar el escrito de acusación; este planteamiento orbita en contravía de la lógica y el sistema de partes en donde el impulso procesal corresponde naturalmente a la fiscalía a través de sus delegados<sup>3</sup>, y no establece obligaciones de tipo incriminatorio al procesado invirtiendo la titularidad de la acción, puesto que sería para el procesado soportar la carga de la autoincriminación.

---

<sup>3</sup> Salvo lo tramitado bajo la ley 1826 bajo la modalidad del acusador privado.

De otro lado, ¿cuál puede ser el escenario procesal para invocar la impugnación del fiscal?, la norma no lo determina taxativamente estableciendo solo la pérdida de competencia.

“De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior...”

Es claro que el sentido de la norma sugiere un escenario de saneamiento del proceso que está directamente relacionado con la presentación del escrito de acusación como extremo delimitador de la actuación, de ahí que quedaría excluida toda actuación anterior a la acusación, ahora bien, la jurisprudencia ha mantenido la línea de interpretación de la acusación como un acto complejo... (Corte Constitucional, 2014) atribuible necesariamente a la parte accionante.

Tal como la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia, la Acusación es un acto complejo que incluye dos momentos procesales regulados de forma separada: el escrito de acusación y la audiencia de acusación. Así, por ejemplo, en Auto del 21 de noviembre de 2012, expresó:

Dígase, entonces, que en la Ley 906 de 2004 la acusación es un acto complejo que incluye dos momentos procesales distintos y regulados de forma independiente, cuales son la presentación del correspondiente escrito por parte de la fiscalía y la audiencia de su formulación, dirigida por el juez de conocimiento.

De lo anterior no puede afirmarse que la contraparte tenga injerencia alguna en un acto eminentemente de parte como es la presentación del escrito de acusación y como ya se mencionó resultaría antinatura que quien es perseguido solicite el impulso y de paso provoque el otorgamiento de un término mayor para su persecutor bajo la premisa de una sanción para quien ejerza la titularidad de la acción, lo cual deja en el camino procesal la posibilidad de intervención a quien advierte la prescripción del término solo hasta el escenario de la verbalización de la

acusación en la audiencia de formulación de la misma con la cuál inicia formalmente la etapa de juicio, y es precisamente en este escenario ante un juez de conocimiento que se sana el proceso determinando causales de nulidades, incompetencia o recusaciones para el funcionario judicial y es allí en donde se considera tendría asidero la garantía del debido proceso bajo la tutela del juez y en ningún otro escenario puesto que solo hasta esta audiencia la contraparte puede invocar la falta de competencia del acusador, de ahí entonces que negar en este escenario la posibilidad de recurrar al fiscal bajo el entendido que no es el escenario adecuado deja el sentido de la norma sin posibilidad alguna de efectividad.

Hasta ahora se tiene que existe un tipo de sanción al estado en cabeza de la fiscalía cuando se pretermiten los términos del Art. 294 y en este caso la consecuencia inmediata no es otra que la liberación del procesado cobijado con una medida de aseguramiento privativa de la libertad en aplicación del requisito objetivo contemplado en el Art. 317 No. 4<sup>4</sup> No obstante salvo esta regla que afirma el derecho a la libertad del procesado a quien se le pretermiten los términos no se avizora posible la consecuencia en cuanto a la competencia del fiscal que dispone la norma del art. 294; de ahí entonces que se protege el derecho a la libertad de cara al debido proceso de qué trata la carta política en su Art. 29 indicando este deber ser público y “sin dilaciones injustificadas, que desarrollan los Art. 7.5 y 8.1 de la convención Americana de Derechos Humanos y el pacto derecho humanos que disponen la razonabilidad de los términos como directrices para que se pueda

---

<sup>4</sup> ART. 317.—Modificado. L. 1453/2011, art. 61.Modificado. L. 1760/2015, art. 4º.Modificado. L. 1786/2016, art. 2º.Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:.....4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

predicar un debido proceso<sup>5</sup> : de este tópico es rica la jurisprudencia así, en la sentencia T-518, de jul.17/2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Se indica:

3.4.1. El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocida en numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido tres criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de manera que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la debida protección de los derechos humanos.

Puede afirmarse entonces que la eficacia de la norma que estipula un límite temporal a las actuaciones por parte del estado en procura de las garantías del procesado, en este caso el derecho que le asiste a un plazo razonable, trae consigo una consecuencia inmediata, ya sea la libertad

---

<sup>5</sup> ". (C. Const., Sent.C-893, oct.31/2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

como es el caso de las causales contempladas en el At. 317 de la codificación penal o como lo estipula el Art. 294 la pérdida de competencia del acusador, por tanto, es imperativo para efectos de su eficacia que la misma ley haya dotado al funcionario encargado de administrar justicia bajo el principio de legalidad y al procesado de mecanismos para hacer efectiva la consecuencia para el estado, de lo contrario estaríamos frente a una norma en desuso, obsoleta.

### ***2.1.3.1 La eficacia de la norma jurídica***

Tal como lo expone la sentencia C-873/ de 2003, Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, la norma debe ser interpretada además del sentido jurídico bajo el lente sociológico, su eficacia alude a la posibilidad de producción de efectos en el mundo jurídico, en este caso se tiene que su tenor literal permitiría hipotéticamente impugnar la competencia del fiscal; la cuestión es que no establece el procedimiento para hacerla operativa; de otro lado la misma sentencia alude al sentido sociológico atendiendo a que los obligados estarían compelidos a su cumplimiento, no obstante tal como la respuesta dada por el fiscal en el planteamiento del problema que motivó el presente trabajo no existe un parámetro de obligatoriedad puesto que la ambigüedad en su redacción dispersa su sentido teleológico.

La “eficacia” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma

es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas.

La eficacia de una norma, según Kelsen, se concreta en una doble y disyunta condición: una norma es eficaz si, y sólo si, dadas las condiciones de aplicación de la misma, o bien es acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico o bien los órganos jurídicos aplican la sanción que es parte de dicha norma.<sup>4</sup> En términos lógicos, la eficacia vendría definida por una disyunción; ' $p \vee q$ ' en donde ' $p$ ' significa acatamiento y ' $q$ ' aplicación de la sanción. Esta disyunción tiene carácter incluyente, esto es, el caso en que las normas fuesen acatadas por la generalidad de individuos y aplicadas en los supuestos en que se dé la condición de aplicación de la sanción también sería un supuesto de eficacia de las normas.

Por tanto tal como lo expresa (Soler, 2007) “La norma en desuso se caracteriza precisamente por ser una norma no eficaz y dado que, como hemos visto en el párrafo anterior, la eficacia se define por la conexión disyuntiva entre dos condiciones, la negación de la eficacia equivale lógicamente a la conjunción de sus elementos negados, esto es, una norma es ineficaz si, y sólo si, dadas las condiciones de aplicación de la misma esta no es acatada y tampoco es aplicada la sanción prescrita; ' $\neg p \wedge \neg q$ '.<sup>5</sup>.... En este sentido, la norma en desuso es una norma respecto a la cual los sujetos sometidos no realizan los comportamientos mediante los cuales se evita la sanción, es decir, no es acatada, y tampoco genera dicho incumplimiento la aplicación de una sanción por parte de los órganos jurídicos. La concurrencia de cualquiera de estos dos elementos de forma individual no permitiría considerar a la norma como ineficaz.” Con este argumento resulta diáfano que la norma aquí cuestionada es ineficaz y por tanto sostengo que se trata de una regla en desuso, ya que a pesar de prescribir un término para la presentación del escrito, el no

cumplimiento de este no genera en la práctica ninguna consecuencia por carecer de un momento procesal específico o una forma de hacerla operativa, ello sumado a que la redacción literal tampoco establece con claridad si el incumplimiento en la presentación del escrito debe hacerse antes del vencimiento del término o es potestativo para el fiscal a cargo presentarlo posteriormente puesto que en ninguno de los dos eventos estaría contrariando la norma, en el primer caso de hecho no generaría consecuencia alguna y en el segundo podría incurrirse en el argumento del *\_Hecho superado\_* y si se niega el argumento de que se pueda impugnar su competencia en la oportunidad procesal subsiguiente, tal como se indicó en líneas anteriores, no tiene ningún sentido que el legislador haya motivado un vencimiento de términos sin establecer una consecuencia; de manera análoga sería para los efectos del derecho civil argumentar que pudiera existir una norma que estableciera por ejemplo que *\_Una vez vencido el término de traslado el demandado podrá contestar la demanda\_* notemos que una norma de este tipo deja al arbitrio el cumplimiento de la disposición por la indeterminación temporal posterior al vencimiento, constituyendo a falta de claridad un vacío o laguna normativa que no permite a la parte contradictoria reclamar la vulneración del debido proceso para efectos de efectivizar la consecuencia contenida en la misma norma.

### ***2.1.3.2 Validez y criterios de valoración de las normas jurídicas***

“...Robert Alexy, indica que la validez del Derecho está asociada a tres elementos, a saber: a) eficacia social; b) corrección ética o material y; c) legalidad procedimental conforme al ordenamiento (Nava Tovar, 2015).

Ninguno de estos tres elementos determinantes de la validez según el autor *\_Dejando de lado el criterio formal para su creación\_* aplica en el caso del Art. 294 de la ley 906 de 2004, por

cuanto la eficacia social estriba en un verdadero control del debido proceso que no se ve reflejado en la posibilidad de acción, salvo como se dijo en los casos en donde se invoca la libertad como consecuencia del vencimiento; no establece ningún tipo de corrección puesto que deja una clara salida a quien la incumple de ahí que el funcionario no se vea compelido a la corrección en el comportamiento<sup>6</sup> y por último la legalidad procedimental entendida aquí como la falta de una norma que permita efectivizar la consecuencia.

Siguiendo con el texto anteriormente citado, se tiene que en efecto “Finalmente, el problema de la eficacia de una norma se refiere al cumplimiento o no de dicha norma. Siguiendo a Bobbio (1992) pueden distinguirse cuatro modalidades del cumplimiento de las normas, y señala que hay normas que universalmente se cumplen, (las más eficaces), otras, en cambio, se cumplen sólo cuando se acompañan de coacción y otras que a pesar de ello no se cumplen, o bien, aún transgredida la norma, no se aplica la coacción. El problema de la eficacia es el problema fenomenológico del Derecho.” (externado, s.f.)<sup>7</sup>, por lo que a la hora de determinar la eficacia de dicha norma se debe analizar si los efectos coaccionantes de la misma tienen posibilidad jurídica de ser aplicados, como no ocurre en este caso.

### 3. Conclusiones

El texto, su literalidad es el punto de partida de la interpretación. La primera tarea del intérprete es determinar el contenido semántico -de los signos lingüísticos- de la expresión legal, en este caso la norma establece un contenido que a todas luces y de acuerdo a lo tratado resulta ambiguo y no genera eficacia alguna por la imposibilidad de ser aplicado.

---

<sup>6</sup> ART. 27.—Moduladores de la actividad procesal. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

<sup>7</sup> Tomado del texto ¿Efectividad social del derecho?, <https://club-lectura.uexternado.edu.co/>

Frente a la indeterminación y vaguedad de los términos se debe acudir a otros criterios, como el contexto, para dilucidar el significado, por ello en este caso se afirma que quizá la motivación del legislador al crear la norma no pudo ser una mera enunciación sino el establecimiento de un control efectivo en los términos procesales y una consecuencia para el funcionario que incumple, no obstante, omitió hacerla operativa.

Al no existir un estadio procesal de saneamiento para aplicar la consecuencia del vencimiento del término estipulado en el Art. 294 de la ley 906 de 2004 impugnando la competencia del fiscal del caso, dicha norma se considera ineficaz y en desuso.

### Referencias

- Acoste Argote, C. (2021). Esto es todo lo que debe saber sobre el vencimiento de términos en los procesos judiciales. Asuntos Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/esto-es-lo-que-debe-saber-sobre-el-vencimiento-de-terminos-en-los-procesos-judiciales-3193672>
- Castillo González, F. (2018). Estudios de derecho procesal penal. Editorial Jurídica Continental. <https://elibro.net/es/lc/usta/titulos/131520>.
- Consejo Superior De La Judicatura (2020). Colección De Jurisprudencia Derecho Procesal De Colombia. [https://xperta.legis.co/visor/jurcolprocesal/jurcolprocesal\\_bf11663763593f44f4b8a74875d411aeacbnf9/jurcolprocesal\\_1663763593f44f4b8a74875d411aeacb](https://xperta.legis.co/visor/jurcolprocesal/jurcolprocesal_bf11663763593f44f4b8a74875d411aeacbnf9/jurcolprocesal_1663763593f44f4b8a74875d411aeacb)
- Cornejo Aguiar, J. S. & Torres Manrique, J. I. (2019). Derecho Penal y Procesal Penal a la luz de un estado Constitucional de Derecho. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/usta/titulos/123925>.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-390/14. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-390-14.htm#\\_ftn18](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-390-14.htm#_ftn18)
- Decreto 2700 de 1991 que rigió a partir del 1 de julio de 1992 y derogó el Decreto 50, de enero 13 de 1987
- Ramos, Carlos, Los paradigmas de la investigación científica, Ecuador, 2015
- Régimen Penal Colombiano. (2004). Ley 906 de 2004. Art. 339. 31 de agosto de 2004 (Colombia). Legis Editores. [https://xperta.legis.co/visor/penal/penal\\_bf1dc0705984ac74eef90469924cb85943dnf9/regimen-penal/capitulo-ii-audiencia-de-formulacion-de-acusacion](https://xperta.legis.co/visor/penal/penal_bf1dc0705984ac74eef90469924cb85943dnf9/regimen-penal/capitulo-ii-audiencia-de-formulacion-de-acusacion)

RÉGIMEN PENAL. LEY 906 DE 2004 ART. 294. 31 de agosto de 2004 (Colombia). Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/penal/penal\\_bf1a5ebb7d90bbd41798bcd0c1384175630nf9/regimen-penal/capitulo-unico-disposiciones-generales](https://xperta.legis.co/visor/penal/penal_bf1a5ebb7d90bbd41798bcd0c1384175630nf9/regimen-penal/capitulo-unico-disposiciones-generales)

RÉGIMEN PENAL. LEY 906 DE 2004 ART. 339. 31 de agosto de 2004 (Colombia). Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/penal/penal\\_bf1dc0705984ac74eef90469924cb85943dnf9/regimen-penal/capitulo-ii-audiencia-de-formulacion-de-acusacion](https://xperta.legis.co/visor/penal/penal_bf1dc0705984ac74eef90469924cb85943dnf9/regimen-penal/capitulo-ii-audiencia-de-formulacion-de-acusacion)

Sánchez Mejía, A. L. (2017). Entre el control de la criminalidad y el debido proceso: una historia del proceso penal colombiano. Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/usta/116651?page=22>.

Secretaría del Senado. Ley 904 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

Villabella, C. (2015). Los métodos en la Investigación jurídica algunas precisiones, México, UNAM, p. 3

Villabella, Carlos, Los métodos en la Investigación jurídica algunas precisiones, México, UNAM, 2015.